



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales  
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

# **UNIFICACIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO PRIVADO EN EUROPA: LA HIPÓTESIS DE UN IMPROBABLE CÓDIGO CIVIL EUROPEO**

Alumno: Álvaro Carcelén Jiménez

Junio, 2019

## ÍNDICE

|                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. INTRODUCCIÓN.....                                                                               | 4  |
| 2. DERECHO PRIVADO COMUNITARIO.....                                                                | 6  |
| 2.1. Origen y evolución del Derecho Privado en Europa.....                                         | 6  |
| 2.2. Integración negativa.....                                                                     | 9  |
| 2.3. Integración positiva.....                                                                     | 10 |
| 2.4. Derecho Comunitario y Derecho Internacional.....                                              | 11 |
| 3. DERECHO PRIVADO EUROPEO.....                                                                    | 13 |
| 3.1. Formas de unificación del Derecho privado en la Unión Europea.....                            | 13 |
| 3.2. Funciones del Derecho internacional privado en el Derecho privado europeo.....                | 14 |
| 3.3. “Comunitarización” del ámbito de la cooperación judicial transfronteriza.....                 | 15 |
| 3.3.1. El artículo 220 TCEE.....                                                                   | 16 |
| 3.3.2. El Título VI TUE.....                                                                       | 17 |
| 3.3.3. El Título IV TCE y Tratado de Ámsterdam.....                                                | 18 |
| 3.4. La integración “Acervo Schengen” y los protocolos sobre Reino Unido, Irlanda y Dinamarca..... | 20 |
| 4. UNIFICACIÓN LEGISLATIVA EN LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO.....                  | 23 |
| 4.1. Marco común de referencia para el Derecho privado europeo.....                                | 23 |
| 4.1.1. Origen.....                                                                                 | 24 |
| 4.1.2. Contenido.....                                                                              | 25 |
| 4.1.3. Principios.....                                                                             | 26 |
| 4.2. Planteamiento de una posible codificación europea.....                                        | 27 |
| 4.2.1. ¿Códigos civiles nacionales como referencia o búsqueda de principios comunes?.....          | 28 |
| 4.2.2. Límites surgidos tras la propuesta de codificación.....                                     | 30 |
| 4.2.2.1. Límite <i>ratione materiae</i> .....                                                      | 30 |
| 4.2.2.2. Límite espacial.....                                                                      | 31 |
| 4.2.2.3. Límite personal.....                                                                      | 31 |

|                                                                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.2.2.4. Límite impuesto por la identidad jurídica nacional y límite lingüístico-cultural.....                                      | 32 |
| 4.2.3. Riesgos de la codificación.....                                                                                              | 32 |
| 4.2.4. Diferentes posiciones ante la imposibilidad actual de la codificación y motivos de la imposibilidad de una codificación..... | 33 |
| 5. CONCLUSIONES.....                                                                                                                | 36 |
| BIBLIOGRAFÍA.....                                                                                                                   | 39 |
| PÁGINAS WEB CONSULTADAS.....                                                                                                        | 40 |

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analiza, en primer lugar, el desarrollo del Derecho privado en Europa a lo largo de la historia moderna, y también se explican los conceptos de Derecho comunitario, Derecho internacional y Derecho privado más enfocado en la actualidad. A continuación, se expone el proceso de “comunitarización” del ámbito de la cooperación judicial civil, y su relación con los diferentes Tratados de la Comunidad. Por último, se concluye exponiendo la hipótesis de la creación de un Código civil europeo, detallando sus ventajas en caso de realizarse, así como los impedimentos que hacen que hoy en día esta codificación legislativa resulte poco factible.

## **ABSTRACT**

In this memory it has been analysed, firstly, the development of private law in Europe along the modern history, and also explains the definitions of community law, international law and emphasising on the private law concept. After that, the process of “communitarization” on the field of civil judicial cooperation has been exposed, based on several EU Treaties over the years. And finally, this memory has been concluded by stating the hypothesis of the creation of an European Civil Code, explaining its advantages and disadvantages, as well as the impediments that make this legislative codification unlikely nowadays.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Con la creación de una Comunidad Europea al finalizar la II Guerra Mundial, y, de manera especial, desde la consolidación de la Unión Europea en 1992 a través del Tratado de Maastricht, han sido muchos los esfuerzos enfocados a mejorar las relaciones entre los países miembros y, más tarde, a optimizar el funcionamiento del mercado común. Para la consecución de dichas metas, el Derecho ha sido, es y será un elemento clave y, el Derecho uniforme europeo, una tendencia en aumento constante.

El Parlamento Europeo, como gran impulsor de este proyecto de armonización jurídica, se ha pronunciado varias veces sobre la necesidad de aproximar el Derecho privado de los EEMM, hasta llegar a abogar, incluso, por un Código europeo común de Derecho privado. Numerosos son los juristas que se han involucrado en la elaboración de proyectos relacionados con el Derecho privado de la Unión Europea, como lo es el Marco Común de Referencia (DCFR), que se expondrá más adelante en este trabajo.

El Derecho uniforme europeo afecta de manera notable al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro. Es por ello por lo que, la codificación legislativa en la Unión Europea no es tarea fácil, puesto que cada nación posee diferentes legislaciones, culturas, lenguas... y unificar todo bajo un criterio común supondría un real esfuerzo y un conflicto entre países velando por sus propios intereses.

El presente trabajo de fin de grado tiene como objetivo el análisis exhaustivo del Derecho privado europeo, para poder conocer la tendencia sobre esta materia en la actualidad, centrándose fundamentalmente en la posibilidad de la creación de un Código civil europeo.

Para la recopilación de información para poder llevar a cabo este análisis, el método que se ha seguido ha sido fundamentalmente el de recurrir a numerosos manuales y revistas de expertos en esta materia de Derecho internacional privado, de Derecho privado europeo y, dentro de éstos últimos, específicamente de aquellos que hablan de un fenómeno tanto de “comunitarización”, unificación y/o codificación del DPE, así como la consulta de páginas web oficiales del Parlamento Europeo y la Comisión Europea.

En el segundo apartado de este trabajo se trata sobre el origen del Derecho privado comunitario y sobre la integración de éste en su vertiente negativa y positiva. En el tercer

apartado se trata sobre las funciones y las formas de unificación del Derecho privado europeo, haciendo especial hincapié en el proceso de “comunitarización” del Derecho privado en Europa, concretamente en materia de cooperación judicial civil transfronteriza, y destacando su relación con el TCEE, TUE y Tratado de Ámsterdam, entre otros. Finalmente, el último apartado expone primeramente un borrador denominado Proyecto de Marco Común de la Unión Europea para el Derecho privado, que actúa de antesala como lo que podría ser la creación de un Código civil europeo. En este último apartado se expone en detalle también respecto a este proyecto de codificación europea las diferentes posturas que hay acerca de la creación de este Código, las numerosas barreras que se deberían de traspasar para hacerlo posible y, se concluye exponiendo las razones por las que hoy por hoy este proyecto no puede tener cabida en la Unión Europea.

## **2. DERECHO PRIVADO COMUNITARIO**

La primera vez que se hace mención al concepto Derecho privado comunitario como tal no se produce hasta 1975, cuando el autor alemán P.C. Müller-Graff hace referencia al “Derecho comunitario vigente que contiene reglas de Derecho privado vinculantes para los Estados miembros de la Comunidad Europea”.

El término <<comunitario>> indica el origen institucional de esta rama del Derecho, puesto que es un Derecho que se nutre directamente de instituciones comunitarias, es decir, dentro de los procedimientos normativos o jurídicos previstos en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Por lo que, debe formar parte del Derecho Privado Comunitario cualquier fuente de Derecho que se haya incorporado al acervo comunitario, como por ejemplo el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma en 1950. Y no se considera DPC el Derecho común europeo, el Derecho privado de las diferentes instituciones nacionales que tienen una coincidencia sustancial (Sánchez, 2002).

Este adjetivo <<comunitario>> indica de alguna manera una delimitación en el espacio, abarcando por tanto a todos los miembros de la Unión Europea.

Pero, ¿por qué el Derecho comunitario no puede ser definido exactamente como el Derecho privado? Pues bien, la diferencia está en que el Derecho comunitario ofrece una visión globalizada del Derecho privado, debido a que las relaciones tanto económicas como personales, son a su vez, globales. Esto presenta varias consecuencias: entre ellas, la regulación por la Comunidad de las relaciones de los Estados miembros con terceros países en el ámbito de las competencias de la CE y la vocación universal de los instrumentos. (Fernández-Tresguerres, 2008).

### **2.1. Origen y evolución del Derecho Privado en Europa**

La aspiración a una privatización jurídica sobre un aspecto del derecho, a nivel general en todo el mundo, se basa fundamentalmente en la unión de una serie de Estados que forman una comunidad en la que se pretende llegar a una serie de objetivos de diversa índole. Esta comunidad, para poder hacer factible que se cumplan dichos objetivos establecidos y acordados entre todos los Estados Miembros, debe quedar regulada a través de una serie de Tratados.

Para el caso del continente europeo, la formación progresiva de un posible derecho privado se trata de uno de los procedimientos a nivel jurídico que han abarcado más tiempo a lo largo de la historia contemporánea.

Este proceso comenzó en sus orígenes a finales del siglo XIX, por lo que, es muy anterior a la actual Unión Europea, y está concebido en la actualidad como una promulgación de principios comunes, así como de una redacción de éstos en una serie de normas que permitan la libre circulación tanto de mercancías, personas y capitales, factores fundamentales para lograr la integración económica.

Entre los proyectos pioneros más relevantes que supusieron los albores de lo que hoy en día se puede considerar como el Derecho Privado en la Europa, cabe destacar (Arroyo, Schulze y Zimmermann, 2002):

- Codificación ítalo-francesa: Se expone por primera vez en un anteproyecto en 1927 y se proyecta tras la I Guerra Mundial, promovida por 2 representantes tanto de Italia como de Francia: Vittorio Scialoja, por aquel entonces representante del Gobierno Italiano en la Asamblea y en el Consejo de la Sociedad de Naciones, y Ferdinand Larnaude, decano de la facultad de Lyon. Este proyecto tenía sus bases en una propuesta ya realizada anteriormente en 1900 por Édouard Lambert, en relación a la necesidad de crear un “droit commun législatif”, y, como tal, proponía una unificación del Derecho privado entre las naciones aliadas por aquel entonces. Sus creadores lo consideraban como el primer intento de forma oficial de lo que podría ser en un futuro el Derecho privado común europeo. Este proyecto acotaba en sus inicios exclusivamente el Derecho de obligaciones y contratos.
- Reglas sobre compraventa internacional presentada al Consejo de Dirección de Unidroit: Se trató de la presentación de una propuesta para regular la compraventa internacional de bienes muebles efectuada en 1929 por Ernst Rabel, eminente jurista alemán y catedrático de Derecho Romano. Esta propuesta tenía como objetivo el superar la complejidad que suponía que las transacciones internacionales estuviesen reguladas por formularios elaborados por entidades o asociaciones mercantiles que no abarcaban todos los sectores o eran incompletos.

La propuesta de Rabel consistía en elaborar nuevas normas que se encargaran de regular los aspectos que debían quedar sustraídos a la voluntad de los particulares, tratándose de la

creación de un Derecho ex novo y común y uniforme para todos los Estados europeos que, en consecuencia, deberían rechazar sus respectivos Derechos nacionales en esta materia.

Esta propuesta, junto con la codificación ítalo-francesa, acabaron desembocando en los convenios sobre “*Ley uniforme sobre venta internacional de bienes muebles corporales y Ley uniforme sobre la formación del contrato de venta internacional de mercaderías*”, que fueron aprobadas por la Conferencia Internacional de La Haya.

Tras estas dos propuestas, surge más tarde, en la década de los 50, un movimiento que pretendía reconstruir la Europa que tan devastada había quedado tras las Guerras Mundiales.

El planteamiento de Schuman no era otro que presentar una serie de medidas económicas, políticas y jurídicas que favoreciesen una reconstrucción europea de forma conjunta todos y cada uno de los países que la integraban, ayudándose entre sí y fomentando un crecimiento conjunto. Él mismo lo definía como “la realización de actuaciones concretas que creen una solidaridad *de facto*”. En el aspecto jurídico, esta propuesta consideraba necesaria la armonización del Derecho privado de los Estados miembros desde el punto de vista de la unificación jurídica europea (García, 1999).

Esta reconstrucción europea se llevó finalmente a cabo, aunque en un primer momento se trató de un proceso esencialmente económico con instrumentos jurídicos comunitarios al servicio de esta integración.

Cierto es que estos proyectos anteriormente comentados tuvieron una repercusión efímera, debido a numerosos factores como la inestabilidad política de aquella época o a la insuficiencia económica de Europa tras guerras devastadoras.

Desde la creación de la CEE hasta finales de los años sesenta del siglo XX, el Derecho comunitario existente en esta época limitó su acción al Derecho público de la economía, debido a que suprimía discriminaciones legales contra sujetos nacionales en los diferentes Estados de la comunidad.

Posteriormente, desde la consolidación de la Unión Europea en 1992 a través del Tratado de Maastricht, han sido muchos los esfuerzos orientados a mejorar las relaciones entre países europeos a la vez que a optimizar el funcionamiento del mercado común. El Derecho ha sido, es y será un instrumento indispensable para poder lograr estos objetivos, y, concretamente, el Derecho uniforme europeo es una tendencia creciente y expansiva.

No es hasta 1999, con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam cuando se produce realmente de forma plena una “comunitarización” en la competencia de la cooperación judicial civil en el Derecho privado europeo.

## **2.2. Integración negativa**

El Derecho privado supone un elemento esencial en materia de comercio de bienes y servicios, y circulación de personas y capitales. El DPC adquiere de forma inicial una dimensión negativa, independientemente del grado de integración jurídica: esto quiere decir que los Derechos privados de cada país no pueden suponer un impedimento o un obstáculo a las libertades de comercio y circulación con el resto de países. Las normas de derecho privado nacional deberán, de forma general, atender a la prohibición de no discriminación por razón de nacionalidad, no deben incorporar normas que, de forma directa o indirecta supongan una desigualdad de trato en función de la nacionalidad que desfavorezca ese intercambio de bienes, servicios y capitales en el mercado interior.

La integración que se realiza entre estas libertades comunitarias se trata de una integración negativa que deriva de la contrariedad del Derecho nacional con las libertades comunitarias.

Esta integración negativa abarca principalmente 3 variedades:

- Libre circulación de mercancías: La libre circulación de mercancías está contemplada en el título I de la tercera parte del Tratado de la CE. Este apartado trata tanto de la Unión aduanera como de la prohibición sobre las restricciones cuantitativas a exportaciones e importaciones de productos.  
Al tratarse de circulación de bienes, se comprende fácilmente que la libre circulación de mercancías se ve afectada por la gran diversidad de las normativas de cada nación sobre los derechos reales que recaen sobre esos bienes.
- Libre circulación de capitales: El capítulo IV del título III de la tercera sección del Tratado CE se encarga de tratar este régimen. Esta libertad es la más completa debido a que el Tratado de Maastricht se encarga de regularizar las relaciones incluso con terceros Estados.

La libre circulación de capitales abarca transferencias de capital y operaciones jurídicas o transacciones que encauzan dichas transferencias y que tienen efecto en los contratos.

- Libre circulación de personas: Este asunto queda recogido dentro del Título III de la parte tercera del Tratado de la CE. El capítulo 1 se centra exclusivamente en la libre circulación de trabajadores, mientras que los capítulos 2 y 3 son el espacio dedicado más concretamente a la libre circulación de personas como tal.

Respecto a la libre circulación de trabajadores, se puede afirmar que promueve una integración negativa respecto a los Derechos privados nacionales en el mercado interior, a través del principio de no discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los EEMM, en relación a la retribución, el empleo como tal y otras condiciones de trabajo vinculadas. El principio de no discriminación tiene relevancia tanto en los Derechos laborales y sociales nacionales como en los de carácter procesal o fiscal que puedan de algún modo generar un trato desigual tanto directa como indirectamente respecto a empleados que provienen de otros EEMM.

En este ámbito de la libre circulación de los trabajadores, gran parte de las disposiciones de carácter nacional que regulan el empleo se han visto afectadas por esta integración negativa.

### **2.3. Integración positiva**

La integración que surge en función de las libertades comunitarias es, como se acaba de exponer, de carácter negativo, y viene derivada de la contrariedad del Derecho nacional con las libertades comunitarias. Sin embargo, existen numerosos casos en los que se producen restricciones justificadas por razones de interés general, teniendo la peculiaridad de no tratarse de restricciones discriminatorias, sino incluso de adecuadas y proporcionales, pudiendo ser consideradas de forma legítima. Con el término de “integración positiva” lo que se persigue fundamentalmente es intentar paliar las consecuencias que desintegran la regla de reconocimiento y lo que hace es responder a las necesidades de integración que surgen en el mercado que forman los EEMM.

Diremos por tanto que es el Derecho privado comunitario derivado al que hace referencia la integración positiva, y que el Derecho privado comunitario originario del que trata la integración negativa.

La integración positiva está representada básicamente a través de 2 modelos legislativos: el reglamento y la directiva.

- Reglamento: Se trata de un acto normativo comunitario equiparable a la <<ley>> que lo convierten en un elemento crucial en tema de unificación del Derecho de los diferentes EEMM, ya que entre sus características destacan su carácter de alcance general y su obligatoriedad para todos los Estados.

De hecho, las directivas manifiestan en ocasiones cierta deficiencia en comparación con los reglamentos, y esto provoca un refuerzo en el uso de la fórmula del reglamento de una forma más usual.

- Directiva: Aunque con ciertas excepciones, la directiva es el medio usado en cuestión de armonización jurídica en materia de Derecho privado europeo, concretamente si se trata de elaborar un Código sectorial en el ámbito de obligaciones y contratos.

Pero, lo cierto es que su elección como cauce en este aspecto de unificación plantea fundamentalmente 3 cuestiones o problemas iniciales:

El primero, que la directiva no puede asegurar la unificación jurídica, ya que no proporciona un conjunto normativo compartido. La misión de los Estados es la de tratar de garantizar los objetivos establecidos en la directiva, aunque pueden elegir el medio para llevar esos objetivos a cabo. Cuando los Estados cumplen con su deber, la directiva pasa a formar parte del Derecho nacional, aunque con ciertas excepciones. La segunda cuestión es que la directiva presenta un valor relativo, debido a las insuficiencias manifiestas de los efectos del recurso por incumplimiento, lo que provoca una brecha en esta unificación jurídica. Y, por último, la directiva supone una eficacia jurídica que queda limitada al estar reservada su eventual aplicación directa en materia de las relaciones entre el ciudadano y el Estado (Sánchez, 2002).

## **2.4. Derecho Comunitario y Derecho Internacional**

Los Estados, a lo largo de la historia, han dado lugar y a la vez han permitido que las relaciones con otros países se regulen a través de unas reglas particulares propias de ese

conjunto de países. En este contexto, tiene sentido hablar de un Derecho internacional particular, derecho formado por una relación entre países que guardan diversas afinidades y que coexisten a la vez con unas normas universales que regulan una sociedad a nivel global.

Por tanto, desde la perspectiva del Derecho internacional, el Derecho comunitario europeo debe de ser considerado como un particularismo jurídico, ya que es exclusivo de una parte de Europa (Acosta, 2004).

Ahora bien, siendo conscientes de esta coexistencia de derechos, debe hacerse saber que esto no supone la existencia de dos tipos de Derecho internacional, sino más bien que coexisten dos tipos de reglas, conviviendo a la vez reglas generales y particulares.

Otra cuestión que surge aproximadamente en los últimos 50 años en materia de Derecho comunitario, y concretamente como se viene hablando en el caso europeo, es que se han cuestionado una serie de argumentos relacionados con el Derecho internacional. Entre ellos, destaca el interrogante de si el Derecho comunitario consiste en un ordenamiento legal fuera de los Derechos nacional e internacional, así como el desconocimiento de cuáles son los principios que se acuerdan entre la Comunidad y terceros, qué organismos son los responsables de aplicarlos e incluso quién o quiénes son los responsables también de su incumplimiento.

La respuesta a estas cuestiones debe ser analizada en base a los diferentes casos a través de sentencias que han resuelto las diferentes instituciones competentes en la materia: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Primera Instancia y la Corte Internacional de Justicia (Ortiz, 2003).

Lo que estas instituciones han recalcado en dichas sentencias ha sido que el derecho comunitario ha adquirido un carácter autónomo, propio y nuevo respecto a los derechos nacional e internacional.

El carácter integrador del derecho internacional en el derecho comunitario europeo se hace notorio en el artículo 300.7 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea: *<<Los acuerdos celebrados en las condiciones mencionadas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados Miembros>>*.

### 3. DERECHO PRIVADO EUROPEO

El término “Derecho privado europeo” abarca un grupo de significados variado. Puede referirse a él cuando se habla de la construcción de un mercado único a través de directivas y reglamentos aprobados por las diferentes instituciones europeas, tal y como se ha mencionado anteriormente. Este significado abarcaría el derecho privado europeo en múltiples materias como Derecho de sociedades, Derecho de la propiedad intelectual, etc.

Sin embargo, el término que más ha sido empleado por los expertos en la materia y que a su vez ha generado mayor controversia ha sido el proceso de armonización y unificación de los sistemas jurídicos europeos de forma parcial o total, dependiendo de la rama jurídica a tratar. Es obvio que esta segunda definición abarca una gran relación con el Proyecto de Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference*), que no es más que el resultado del esfuerzo jurídico y académico en materias de Derecho privado y que se analizará más adelante en este trabajo (Gómez y Ganuza, 2011).

#### 3.1. Formas de unificación del Derecho privado en la Unión Europea

Si bien es cierto que, aunque se hable de Derecho privado europeo como tal, concretando más en el Derecho de la Unión Europea que es en lo que se va a centrar de forma específica este trabajo, se puede decir que no existe una categoría como tal de Derecho privado de la UE.

Para un contenido con la categoría como tal de Derecho privado, habría que recurrir al Derecho de sociedades, Derecho civil, Derecho de propiedad intelectual, etc.

En la Unión Europea se han seguido diferentes procedimientos y diferentes métodos para la unificación del Derecho privado:

- Directivas y reglamentos: Ya citados anteriormente en la integración positiva del Derecho privado comunitario y ahora hablando de forma más concreta en la Unión Europea, son los instrumentos legislativos que se encargan de coordinar las regulaciones de los EEMM de la Unión en diferentes aspectos.

Respecto a los reglamentos, los más importantes abarcan fundamentalmente temas como la simplificación de trámites para el reconocimiento y la ejecución forzosa de sentencias judiciales y arbitrales, regulación de circulación de personas en las

fronteras de la Unión, asilo, inmigración, y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas y también de capitales.

Las directivas, como ya se trató anteriormente se encargan de reformas parciales e influyen de forma negativa sobre legislaciones nacionales, provocando inseguridad jurídica.

- Soft Law: Se trata de la vía de los Principios del Derecho unificado europeo, y trata de establecer una serie de principios que se basan en los elementos comunes que ostentan las instituciones. Lo que se pretende a través de este medio es crear un conjunto de normas comunes con unas soluciones previamente establecidas que carezcan de carácter imperativo donde las partes pueden someterse de forma voluntaria. Equivaldría a la figura de la mediación.
- Codificación: Este tercer instrumento parte de la base de que la vía codificadora es el mejor de los medios para lograr la integración europea. En la rama de materia contractual parte del Código civil italiano de 1942 al considerarse la regulación más perfecta de los contratos. Esta forma de unificación se tratará con mayor detalle en este trabajo.

### **3.2. Funciones del Derecho internacional privado en el Derecho privado europeo**

Al margen de la propia función, y más concretamente en el ámbito de la creación de un espacio judicial europeo, el Derecho internacional privado debe cumplir una función que es fundamental en todo el proceso de unificación del Derecho privado europeo. Como ha demostrado el Derecho privado comunitario, la existencia de una normativa uniforme no puede asegurar una interpretación uniforme, y más en concreto cuando la norma coexiste en diferentes países, está expresada en diferentes idiomas y se interpreta en base a diversas culturas.

Señala J. Kropholler que incluso la norma de conflicto cumple una función complementaria en el ámbito del Derecho material uniforme, tanto si es para determinar el Derecho nacional que se debe de aplicar para cubrir las lagunas de la reglamentación, como para designar la interpretación que debe de atenderse en caso de discrepancia.

Pero más allá de la función a nivel general que desempeña el Derecho conflictual en relación con cualquier texto del Derecho uniforme, el Derecho internacional privado supone un papel fundamental para ordenar el régimen de las relaciones privadas transfronterizas y debe ser aplicado tanto a situaciones internas como internacionales, y en este último caso, tanto a las intracomunitarias como, en ocasiones, a las extracomunitarias. Y para adelantar ese papel, nada mejor que hacer referencia a las diversas funciones que cumple el Derecho internacional privado frente a los reglamentos y directivas que a día de hoy dan contenido al Derecho privado comunitario.

Haciendo referencia a las directivas, diremos que su uso reclama con mayor fuerza la presencia de normas de Derecho aplicable. Por un lado, la falta de eficacia directa que ejecutan las directivas y su necesidad de transposición supone que, en supuestos transfronterizos, siga siendo preciso determinar la ley nacional aplicable, con el objeto de localizar la normativa de transposición de la directiva que debe regular el supuesto concreto. Y, por otro lado, concretamente en supuestos con conexiones extracomunitarias susceptibles de quedar reguladas de forma total o parcial por una ley de un tercer Estado, se necesitan principios de Derecho internacional privado que favorezcan así establecer el ámbito de aplicación en el espacio, incluso extraterritorial, de las disposiciones de Derecho privado contenidas en las Directivas. Además, el hecho de que las Directivas no proporcionen una regulación completa, habiliten estándares nacionales de mayor protección o, simplemente permitan opciones diferentes de transposición aconseja el recurso a un Derecho nacional que pueda aplicarse de forma tanto directa como residual.

En el caso de los reglamentos, aquellos que están vinculados al Derecho privado suelen plantear otro tipo de relación con el Derecho internacional privado.

Una eclosión reciente del Derecho privado comunitario derivado, hallado tanto en directivas como en reglamentos requiere un Derecho internacional privado comunitario para su propia y específica aplicación.

### **3.3. “Comunitarización” del ámbito de la cooperación judicial transfronteriza**

El hablar de cooperación judicial en el seno de cualquier comunidad implica directamente, un grado de cohesión en ella. La cooperación internacional es un elemento político y jurídico clave para poder entender el Derecho internacional privado a grandes rasgos, ya que el DIPr

de nuestros días se ha elaborado en una atmósfera internacional de Estados soberanos que crean diferentes procesos de integración. En el caso europeo, queda de manifiesto que al tratarse de una organización de integración que basa su construcción jurídica, política y económica en la liberalización de los factores que intervienen en su proceso de producción, esto provoca a la fuerza la aparición de litigios de una dimensión comunitaria. Esta manera de abordar en el seno de la Unión Europea esta “comunitarización” de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, tal y como lo ha hecho el Tratado de Amsterdam, y la adopción de un conjunto de instrumentos legislativos de carácter comunitario, ha supuesto un gran paso en el proceso o procesos de integración comunitaria. Estos procesos, en el caso europeo, han transcurrido por etapas bastante diversas. Originalmente, el artículo 220 TCE favoreció la construcción de un “Derecho internacional privado comunitario” con una base convencional, que supuso un papel relevante para la integración del mercado común a través de la generación de un espacio judicial europeo.

Esta creación de un espacio judicial europeo se vio sujeta en función del Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 y se extendió a través del Convenio de Lugano del 16 de septiembre de 1988. El propio Convenio de Bruselas fue el artífice de adoptar un nuevo convenio que a día de hoy forma los pilares de los EEMM en el ámbito civil, fundamentalmente en materia contractual. Este Convenio palió los efectos que suponía el no poseer un régimen de libre circulación de decisiones judiciales entre los Estados miembros, por lo que, tras la implantación de este Convenio, la Justicia impartida en un país se pudo hacer efectiva en el resto de Estados miembros (Borrás, 1999).

### **3.3.1. El artículo 220 TCEE**

El primer hito que es conveniente destacar es el artículo 220 TCEE en su versión original que se remonta a 1958. En este artículo se expone que los Estados miembros *<<entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí a fin de asegurar a favor de sus nacionales, entre otras cosas, la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales de los laudos arbitrales>>*.

Durante esa época, el Derecho internacional privado estaba localizado en una posición marginal en cuanto a materia de integración, lo que suponía el mantener una jurisdicción intergubernamental exclusivamente. Sin embargo, 10 años más tarde se celebró el Convenio de Bruselas el 29 de septiembre de 1968 en materia de competencia judicial, reconocimiento y

ejecución de decisiones en materia civil y mercantil. Tras éste, 12 años después se celebró un 19 de junio de 1980 el Convenio de Roma. La posibilidad de elaborar este segundo Convenio surgió cuando se descubrió que podía ser posible el asunto del foro de conveniencia en materia contractual.

Cabe afirmar que estos Convenios, aunque se tratan de Tratados de los que sólo pueden formar parte los Estados miembros, tienen la desventaja de que requieren una ratificación, y también supone que cada vez que se produce una ampliación de nuevo(s) miembro(s) en la Comunidad, es necesario celebrar un nuevo tratado de adhesión, lo que supone adaptar el texto anterior e iniciar un proceso de ratificaciones individuales.

La interpretación del Convenio de Bruselas de 1968 a través del Protocolo de Luxemburgo ha permitido formar un gran cuerpo de jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Y respecto al Convenio de Roma, cabe destacar que se han planteado en varias ocasiones ciertos problemas de coordinación en actos de Derecho derivado, reglamentos y directivas, que incluían normas de Derecho internacional privado. Esta falta de coordinación fue estudiada y analizada por el Grupo Europeo de Derecho internacional privado. Este dato, entre otros relacionados, ha sido un factor clave para determinar en esa época que el Convenio de Roma había envejecido y que formaba parte de una época en la que ni el Derecho internacional privado ni la protección de los consumidores estaban en los niveles de hoy en día.

### **3.3.2. El Título VI del TUE**

Este título fue establecido por el Tratado de Maastricht en 1992. Trata acerca de la cooperación en materia de asuntos de justicia e interior, haciendo especial hincapié dentro de este aspecto en el Derecho internacional privado. Está enfocado fundamentalmente en aspectos relacionados con la evolución de objetivos que promuevan el desarrollo de la Comunidad europea.

Así lo demuestra el artículo K.1 en su apartado 6º: *<<corresponde a este Tratado desarrollar la cooperación estrecha en el ámbito de la justicia, facultando al Consejo a celebrar Convenios, recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales>>.*

Pese a mantenerse vigente también el artículo 220 TCEE, cabe hacer mención a la elaboración de dos Convenios de gran relevancia en cuestión de Derecho familiar internacional, que se redactaron en función de las bases del artículo K.1 del TUE. Estos dos convenios son el “Convenio sobre notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil”, del 26 de mayo de 1997, y el “Convenio sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes” del 28 de mayo de 1998. Éste último fue el famoso <<Convenio de Bruselas II>>, debido a que guardaba un gran parentesco con el Convenio de 1968 (Borrás, 1999).

A pesar de que ambos Convenios fueron firmados por los 15 Estados miembros que componían la Unión Europea en aquella época, ninguno de ellos logró entrar en vigor.

### **3.3.3. El Título IV TCE y Tratado de Ámsterdam**

El tercer hecho y, sin duda el de mayor relevancia, está constituido por el Tratado de Ámsterdam. Tras la entrada en vigor de este Tratado (el 2 de octubre de 1997), el Título VI del TUE quedó limitado simplemente a las <<disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal>>, que pasaron a ser los nuevos artículos 29 a 42 del TUE, mientras que en el TCE se añadió un nuevo título IV, que incluía los artículos 61 a 69 TCE, y fue titulado <<visados, asilo, inmigración y otras políticas vinculadas a la libre circulación de personas>>. El nuevo título IV hace efectivo el artículo 2 del TUE, que fomenta el desarrollo de la Unión Europea <<como un espacio de libertad, seguridad y justicia>>.

Este título posee un carácter heterogéneo, ya que da muestra de la gran variedad de materias que en él que se contemplan, así como de la diversa naturaleza de éstas.

El Tratado de Ámsterdam constituye así la base normativa necesaria para la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, cuyos principales impulsos políticos tuvieron lugar en el Consejo Europeo en Tampere en 1999, con el Programa de la Haya en 2004 y con el Programa de Estocolmo en 2010.

Si hacemos un desglose de los artículos 61 a 69 TCE, se puede observar que el artículo 61 trata sobre las medidas de cooperación judicial en materia civil: <<a fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará entre otras: medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con

*el artículo 65>>*. Respecto al artículo 65, al que el artículo 61 hace alusión, diremos que lo que hace es atribuir a las instituciones comunitarias la competencia para elaborar así normas que traten de cooperación judicial en materia civil. Se incluyen en este rango:

- Aquellas que tienen por objetivo “mejorar y simplificar el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles”.
- Aquellas que persiguen “fomentar la compatibilidad de normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción”.
- Aquellas que tienden a “eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

Por tanto, gracias al art. 65 TCE, estas normas de DIPr pueden ser elaboradas por las diferentes instituciones comunitarias. Nos encontramos ante uno de los hitos más relevantes en el fenómeno de “comunitarización” del Derecho privado europeo (Calvo, 2003).

Salvo que debamos pensar que se trata sólo de ir abriendo camino, se puede entender que esto que se ha propuesto en el Tratado de Ámsterdam con la redacción del artículo 65 CE y con sus artículos “instrumentales” 61 y 67, no es nada menos que consolidar la vía del Derecho internacional privado europeo como una alternativa a la implantación de un derecho privado comunitario único y omnicompreensivo. Por tanto, en este sentido lo que se puede llegar a extraer como conclusión es que, estas nuevas competencias derivadas del artículo 65 CE se entienden como un tributo a un papel complementario que el Derecho internacional privado puede favorecer un funcionamiento mejor del mercado interior. Se ha destacado de una forma acertada que, en comparación con la unificación total del Derecho privado comunitario, la elaboración de un Derecho internacional privado común para el mismo ámbito costaría menos esfuerzo.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la dualidad de bases jurídicas para la redacción de los textos normativos europeos que afectaban al DIPr se suprimió. Según el artículo 293 TCE (antiguo art. 220) ya suprimido, los Estados de la Unión Europea podían celebrar entre sí Convenios complementarios, mientras introducía a través del Tratado de Ámsterdam el Título IV cuya trascendencia para el Derecho internacional privado fue mayor, debido a que a su amparo la Comunidad Europea (hoy día Unión Europea), asumía la competencia para legislar

en materias de Dipr, de forma que una vez que la Comunidad había legislado sobre una determinada materia, la competencia dejaba de ser estatal y pasaba a ser comunitaria (Durán, 2013).

### **3.4. La integración “Acervo Schengen” y los protocolos sobre Reino Unido, Irlanda y Dinamarca**

En relación con el artículo 69 que es la última de las disposiciones que integran el nuevo título IV TCE, es de especial relevancia destacar también que este proceso de “comunitarización” de la cooperación judicial civil transfronteriza no ha afectado a todos los países miembros de la Unión Europea de igual forma. Así, Dinamarca quedó fuera, por petición propia, del Título IV TCE, mientras que para el caso del Reino Unido e Irlanda, ejercieron la cláusula del “opting-in”, que les ha permitido incorporarse a todos los instrumentos europeos elaborados hasta 2013. Esta situación tan peculiar ha supuesto que para que Dinamarca se incorpore de un lado al Reglamento (CE) 44/2001 y a su sucesor Reglamento (UE) 1215/2012, así como por otro lado el Reglamento (CE) 1348/2000, después Reglamento (CE) 1393/2007, se han tenido que celebrar ambos acuerdos entre la Comunidad Europea y Dinamarca.

Haciendo una diferencia más detallada entre el caso de Irlanda y Reino Unido y, de otro lado, el caso danés, según el artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, estos países no participarán en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del nuevo título IV TCE. Ahora bien, es necesario hacer ciertas aclaraciones, ya que Reino Unido e Irlanda:

- Pueden notificar por escrito al Presidente del Consejo, en un plazo de tres meses a partir de la presentación al Consejo de una propuesta o iniciativa en virtud del nuevo título IV del TCE, su deseo de *“participar en la adopción y aplicación de la medida propuesta que se trate, tras lo cual dicho Estado tendrá derecho a hacerlo”* (artículo 3).
- Pueden también, en cualquier momento tras la adopción de una medida por parte del Consejo, notificar a éste y a la Comisión *“su propósito y deseo de aceptar dicha medida”* (artículo 4).

Se trata, en resumen, de un Protocolo de “opt-out” (art. 1) pero con posibilidad de “opting-in” (arts. 3 y 4).

Cabe resaltar también la información del artículo 14 TCE para Reino Unido e Irlanda. Reconoce éste el derecho del Reino Unido de *“seguir ejerciendo en sus fronteras con otros Estados miembros, respecto de personas que deseen entrar en el Reino Unido, los controles que consideren necesarios. Este derecho se extiende también a Irlanda en los mismos términos y condiciones que al Reino Unido en la medida en que ambos países mantengan los acuerdos relativos a la circulación de personas entre sus respectivos territorios”* (lo que se conoce comúnmente como “common travel area”).

En contrapartida a esto, los demás Estados miembros serán capaces de ejercer en sus fronteras o en cualquier punto de entrada en su territorio ciertos controles sobre personas que deseen entrar en su territorio procedentes del Reino Unido o Irlanda.

Respecto al protocolo sobre la posición de Dinamarca, éste se incorporó como anexo al TCE y al TUE, y contiene asimismo en su artículo 1 una cláusula de “opt-out” por la que Dinamarca no participa en las adopciones de las diferentes medidas propuestas por el Consejo en virtud del nuevo título IV.

Ahora bien, como se ha explicado anteriormente, este protocolo también prevé la posibilidad de “opting-in” en base a:

- Respecto al artículo 5, se establece que dentro de un periodo de 6 meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre una propuesta o iniciativa respecto al desarrollo del acervo de Schengen, Dinamarca puede decidir si incorporar o no esta decisión a su legislación nacional. De hacerlo, dicha decisión supondrá una obligación de Derecho internacional entre Dinamarca y el resto de Estados miembros que se mencionan en el art.1 del Protocolo, artículo por el que se integra el acervo de Schengen en el contexto de la Unión Europea (salvo Irlanda y Reino Unido). También supondrá esta decisión otra obligación para Dinamarca con Irlanda y Reino Unido.  
Por el contrario, si Dinamarca decide no aplicar una decisión que se ha tomado en el Consejo de desarrollo del acervo de Schengen, el resto de Estados miembros (salvo Irlanda y Reino Unido) considerarán las medidas oportunas que consideren tomar.
- Respecto al artículo 7, Dinamarca podrá en cualquier momento informar al resto de Estados de que no desea más ser partícipe del uso de este Protocolo, tanto de forma

parcial como de forma total. Dinamarca aplicará en este caso, las medidas pertinentes tomadas dentro del marco de la Unión Europea (Díez de Velasco, 1998).

Hablando más concretamente del acervo Schengen, éste también tiene su propio protocolo y afecta a los demás Estados miembros (todos excepto Reino Unido e Irlanda). Estos Estados quedan autorizados a establecer entre sí una cooperación reforzada en el ámbito de aplicación de dichos acuerdos y disposiciones relacionadas, y éstas se recogen en el anexo del Protocolo.

Se trata de un caso de cooperación reforzada predeterminada prevista por un Protocolo del Tratado de Ámsterdam. Tendrá como efecto, según el artículo 1 del Protocolo, *“que dicha cooperación se lleve a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y respetando las disposiciones pertinentes del TUE y TCE”*, frente a la situación anterior, que se basaba en calificar al “espacio Schengen” como un laboratorio o banco de pruebas donde se ensayaban de forma anticipada las soluciones a todos los interrogantes en materia de libre circulación de personas.

Según la Declaración nº15 del TA, relativa al *“mantenimiento del nivel de protección y seguridad que ofrece el acervo de Schengen”*, las medidas adoptadas por el Consejo deberían proporcionar como mínimo el mismo nivel de protección y seguridad que el que ofrecen las citadas disposiciones del Convenio de Schengen.

Para integrar este acervo en el derecho de la Unión Europea, el artículo 2.1. del Protocolo establece que el Consejo deberá llevar a cabo una doble operación:

- El Consejo, en un primer momento deberá por unanimidad de los Estados miembros signatarios de los acuerdos de Schengen, proceder a la definición o identificación del acervo de Schengen estableciendo las diferentes decisiones que se adopten por el Comité ejecutivo (fue sustituido por el Consejo tras la entrada en vigor del TA).
- Tras esto, el Consejo, de nuevo por unanimidad, deberá efectuar el reparto del “acervo Schengen” entre el primer y el tercer pilar, mediante la determinación de la base jurídica de cada una de las disposiciones que constituyen este acervo.
- Además, añade el precepto que, en base a esta determinación, el Tribunal de Justicia se encargará de ejercer las competencias que le otorgan las disposiciones aplicables pertinentes de los Estados (Díez de Velasco, 1998).

#### **4. UNIFICACIÓN LEGISLATIVA EN LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO**

Tras los sucesivos Tratados, Protocolos, directivas, reglamentos y tantos otros medios y sistemas de regulación que han tendido hacia una unificación del Derecho privado en la Unión Europea, el siguiente epígrafe trata de analizar la factibilidad de realizar un sistema legislativo común para todos los Estados, teniendo en cuenta los numerosos factores que rodean esta hipótesis de creación de un Código civil europeo único para todos los EEMM.

##### **4.1. Marco común de referencia para el Derecho privado europeo**

Este proyecto comenzó a gestarse en el año 1989, año en que el Parlamento Europeo propuso a grandes rasgos la idea de crear un Código civil europeo. No fue hasta principios de 2008 cuando se presentó un proyecto que podría servir de antesala a un futuro Código civil, denominado Proyecto de un marco común de referencia para el Derecho privado europeo (*conocido a nivel general como Draft Common Frame of Reference, siglas DCFR*). Este Proyecto fue expuesto por un cuerpo de numerosos especialistas en Derecho privado de los diferentes países de la Unión Europea y se presentó como una propuesta académica, que pretende responder exclusivamente ante criterios científicos y no políticos.

Detrás de la gran complejidad que el nombre de este Marco común puede suponer, no se esconde más que el núcleo central que pretende plantear el proyecto de Código civil europeo.

Numerosos son los obstáculos y límites a los que se enfrenta este proceso de unificación que se viene tratando en este trabajo. Como ejemplos en la práctica, podemos destacar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no es de modo alguno tribunal superior para cuestiones de Derecho civil en el ámbito de la Comunidad, o el legislador europeo no ostenta una competencia general en materia de Derecho privado (Jerez, 2015).

Ante este panorama, la implantación de un texto general que posea autoridad y sirva de referencia a nivel general para el Derecho privado europeo sería un crucial paso adelante en esta materia. La autoridad de dicho texto podría provenir o bien *imperio rationis*, o bien *ratione imperio*, es decir, por efecto de su calidad científica y de su propia autoridad, o como consecuencia de que la Unión, de la forma legislativa que sea, lo adopte para sí.

El DCFR está inspirado en los “Restatements” del American Law Institute. Tanto los restatements como los “Principles of the Law” constituyen un marco común de referencia

para los abogados norteamericanos cuando tratan de la ley y normas aplicables en una jurisdicción concreta o en cualquiera de los Estados.

Es obvio que existen numerosas diferencias entre Estados Unidos y la Unión Europea, ya que, como se trató anteriormente en este trabajo, una de las mayores complejidades de esta armonización y/o unificación legislativa en la Unión Europea es la diversidad de lenguas, razas, idiomas y demás diferencias que conviven y coexisten en esta Comunidad. Estados Unidos, a pesar de ser un gran territorio con más Estados que países miembros de la Unión Europea, tiene la peculiaridad de que todos estos Estados comparten una misma lengua, así como una tradición jurídica común mayoritaria. Es por esta razón por lo que compilar la ley (*restating*) significa de forma necesaria algo distinto en Europa que en los EEUU.

#### **4.1.1. Origen**

La primera versión oficial que se presentó del DCFR fue el resultado del trabajo de ocho grupos internacionales, siete de ellos actuaban coordinados por un mismo órgano central. Lo que es más, a este factor hay que añadirle también el factor de lo que se podría llamar nueve <<masas textuales>>. La más antigua de estas masas procede de un grupo científico que no ha intervenido en la preparación del texto. Esta masa se denomina la <<Comisión Lando>>. El continuador de este grupo fue el <<Study Group>> que ostentaba una red de grupos de trabajo que se ha ocupado de aquellos ámbitos de los que no se ocupó la Comisión Lando. Estos grupos de trabajo tenían sus diferentes sedes en Osnabrück (obligaciones contractuales), Utrecht (compraventa), Tilburg (prestaciones de servicios), Ámsterdam (comisión mercantil, los contratos de franquicia y distribución y mandato), Bergen (arrendamiento de bienes muebles) y Hamburgo (garantías personales). Cada grupo de trabajo tenía un director y un número mayor o menor de colaboradores de diferentes nacionalidades, y también de un consejo consultivo internacional.

La novena de las denominadas <<masas textuales>> provenía del European Research Group on the Existing EC Private Law, fundado en el 2002. A diferencia de la <<Comisión Lando>> y el <<Study Group>>, el objeto de su investigación consistía en elaborar un marco regulatorio basado en las normas comunitarias ya existentes.

#### **4.1.2. Contenido**

En cuanto al contenido, este proyecto de DCFR se compone de, principios, definiciones y normas modelo. Los principios serán expuestos más adelante. Respecto a las definiciones, este proyecto incorpora asimismo una lista de definiciones recogidas en su anexo, con un total de 164 términos que derivan de las normas modelo del proyecto. Las normas modelo vienen recogidas en siete libros y dos anexos. El primer libro, de carácter algo heterogéneo, contiene sólo seis reglas: se refieren al ámbito de aplicación y la interpretación del DCFR, precisan el significado de los conceptos «por escrito», «en forma de texto», «firma» y de otros cinco elementos formales, así como remite a los dos anexos. Uno de ellos ofrece un catálogo de 122 definiciones, mientras que el otro contiene una precisa regulación del cómputo de plazos, junto a otro pequeño catálogo de términos que se refieren exclusivamente a ese anexo.

Respecto a los libros II y III, contienen lo que en Alemania se conoce como “teoría del negocio jurídico y parte general del Derecho de obligaciones. En el libro II se encuentra la regulación de la perfección del contrato, la representación, la invalidez, interpretación, contenido y efectos del contrato. El libro III se encarga del cumplimiento, remedios jurídicos frente al incumplimiento, pluralidad de acreedores y deudores, transmisión de derechos y obligaciones, compensación y prescripción.

El libro IV está dedicado a figuras contractuales como son la compraventa, el arrendamiento de bienes muebles, los contratos sobre prestación de servicios (con exclusión del contrato de trabajo), el mandato, la comisión mercantil, los contratos de franquicia y distribución, y las garantías personales. Las normas de la Convención de Viena en relación a la compraventa internacional de mercaderías han supuesto un papel clave para la preparación de la parte del DCFR relativa a la compraventa (Eidenmüller, Faust, Grigoleit, Jansen, Wagner y Zimmermann, 2009).

Respecto a la puesta en práctica, este marco común pretende ser un conjunto de normas a las que los legisladores y los tribunales (incluidos los tribunales de arbitraje), tanto nacionales como europeos puedan acudir cuando deban encontrar una solución comúnmente aceptada respecto a un problema concreto.

Su publicación se ha llevado a cabo en seis volúmenes, divididos, además de en los principios básicos y las definiciones, en diez libros que se subdividen en capítulos, secciones, subsecciones y artículos que recogen las normas.

Este proyecto, además, tiene el objetivo de que las partes de un contrato puedan optar de forma libre y voluntaria a incluir su contenido, tanto en las transacciones domésticas como transfronterizas, fomentando por tanto las negociaciones transfronterizas de los particulares y reforzando así la confianza del consumidor en el buen funcionamiento del mercado europeo.

#### **4.1.3. Principios**

El DCFR se fundamenta en cuatro principios básicos: libertad, justicia, seguridad y eficacia. Por razones lógicas, el principio de la libertad es el más relevante en materia contractual y obligaciones contractuales. En cuanto a la seguridad, la justicia y la eficacia, aunque son igual de importantes en todas las áreas, no tienen el mismo valor. Por ejemplo, la eficacia es un concepto más prosaico y menos fundamental que los demás, pero eso sí, se debe tener en cuenta igual que los demás principios, aunque no se sitúe al mismo nivel.

Cabe situar la libertad, seguridad y justicia en el mismo nivel, ya que guardan valores similares, y la eficacia dota de un valor menos potencial. Aunque, en materia de derecho privado, estos principios no se consideran fines entre sí, sino más bien medios a través de los cuales se garantiza que las personas alcancen sus aspiraciones legítimas y desarrollen todas sus capacidades.

- **Libertad**: Este principio puede analizarse desde distintas perspectivas. La libertad se puede proteger o no, en función de imponer reglas imperativas u otros medios restrictivos de carácter procesal o formal en cuanto a negocios jurídicos se refiere. También se puede fomentar favoreciendo la capacidad de actuación de las personas. Pues bien, ambos aspectos son latentes en el DCFR, puesto que el primer aspecto se refleja en las disposiciones generales sobre la autonomía de las partes, y, fundamentalmente, en las normas de carácter contractual y sus respectivas obligaciones también lógicamente contractuales. Se parte de la base de que la autonomía de las partes deberá de respetarse a no ser que existan razones de peso para limitar esto. Se deben de reducir al mínimo los obstáculos formales y procesales. Respecto al segundo aspecto, es relativo a potenciar la capacidad de actuación y se encuentra también presente a lo largo del DCFR. Existen una serie de reglas supletorias que se han establecido para que resulte más simple y menos costoso realizar relaciones contractuales debidamente reguladas.

- **Seguridad**: La relevancia de este principio en el ámbito del derecho privado es de fácil comprensión, siempre y cuando se consideran ciertas formas en las que la seguridad de las personas naturales y jurídicas puede quedar amenazada durante el desarrollo de sus vidas cotidianas y su actividad comercial. La forma más lógica de las primeras es a través de la obstrucción ilícita a los derechos, intereses o cualquier alteración no deseada de su situación en ese momento. La seguridad es un principio que puede ser amenazado ante la incertidumbre futura, debido a que no se sabe con certeza qué puede pasar (cumplirá las obligaciones, no lo hará, etc.).
- **Justicia**: Sin duda estamos ante el valor por excelencia en el DCFR. Si bien es cierto que este valor puede entrar en conflicto con otros principios como el de eficacia, aunque su importancia le suele hacer prevalecer. La justicia es difícil de definir e imposible de cuantificar, además, sus límites son difusos, aunque las injusticias evidentes son fáciles de identificar. La justicia, al igual que los otros principios, presenta diversos aspectos en el contexto en el que se halla. En el ámbito del DCFR, el fomento de la justicia puede hacerse referencia a garantizar la igualdad de trato, impedir a las personas confiar en su propia conducta cuando es ilegal, deshonesto o irrazonable, etc.
- **Eficacia**: Este principio ha causado bastante controversia en muchos debates y decisiones durante la elaboración del DCFR. Dos cuestiones entran en juego en este principio: por una parte, la eficacia de cara a las partes a las que se aplican las reglas, y, de otro lado, la eficacia en el ámbito de unos fines públicos que son de carácter más general (Delgado, 2015).

#### **4.2. Planteamiento de una posible codificación europea**

Todo lo anteriormente expuesto en base al Derecho privado europeo y su desarrollo progresivo en la Comunidad europea viene a sugerir que podría ser necesario o, cuanto menos, conveniente, una unificación legislativa más allá de lo ya existente y expuesto en este trabajo. Un paso más allá sería la creación de un Código Civil que contuviese normas comunes para todos los Estados miembros de la Unión Europea. Existen numerosos documentos oficiales que incentivan cada vez más, o al menos, ven cada vez como algo más factible una posible unificación legislativa en materia civil. Se trata, entre otros, de tres resoluciones del Parlamento Europeo de 1989, 1994 y 2001 que proponen como algo cada vez

más necesario la codificación del Derecho privado en el ámbito de la Unión Europea, de un informe del año 2000 de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, que la alienta, de un informe de la Comunicación de la Comisión Europea sobre derecho contractual europeo del 11 de julio de 2001, y del <<plan de acción>> de la Comisión del 12 de febrero de 2003. Ninguno de estos documentos, obviamente, impone a la fuerza dicha codificación. Es más, de la misma manera que estos documentos ven factible la creación de un Código civil único, a la vez se cuestiona tanto si es posible como si, en caso de serlo, fuese deseable (Sánchez, 2002).

Este Código, en teoría, proporcionaría una coherencia interna que no otorgan ni las directivas ni los reglamentos, facilitaría al juez la aplicación del Derecho, reduciría muchas de las múltiples interpretaciones posibles y asentaría las bases para proyectos futuros de armonización jurídica.

La doctrina así se cuestiona también si la creación de este Código supondría que el Derecho internacional privado fuese el que proporcionase la coordinación necesaria entre los diferentes ordenamientos jurídicos, evitando así la supresión de la diversidad de rasgos culturales que conforman la identidad de cada Estado miembro.

Pero... ¿realmente sería la codificación del sistema legislativo europeo algo realmente factible si se tienen en cuenta todos los factores que rodean esta hipótesis de unificar el Código civil de todos los EEMM en uno? Para resolver esta cuestión, a partir de ahora se exponen los diversos problemas a los que tendría que hacer frente este proyecto de codificación para que fuera factible. Una de las cuestiones que mayor debate ha causado sobre la posibilidad de poder proceder a una unificación del Derecho privado europeo, en base a las ya citadas resoluciones del Parlamento Europeo, es la que hace relación al <<problema constitucional>>. Este problema constitucional básicamente pone en duda la gran cuestión de si la aprobación de un Código Civil europeo pudiese ser compatible en nuestro caso, con la Constitución Española y Código Civil español.

#### **4.2.1. ¿Códigos civiles nacionales como referencia o búsqueda de principios comunes?**

Según la Comisión Lando y el Grupo de Estudio de von Bar, para la búsqueda de principios comunes europeos, es muy complicado que algún Código civil nacional pueda servir como referencia, al menos, en su totalidad. Sin embargo, para los diferentes <<Study Group>>

mencionados en el epígrafe anterior, Códigos como el italiano de 1942 han servido de referencia para sus estudios.

La posible redacción de un Código civil europeo o de unos Principios de Derecho privado europeo sería posible a través de la combinación de estas tres posibilidades:

- Puesto que no es posible como tal tomar como referencia plena los Códigos civiles nacionales, las dos opciones restantes serían o tomar los códigos más representativos de cada tradición jurídica y el corpus de reglas del *common law*, o bien partir de un análisis de Derecho comparado de todos los sistemas nacionales.
- La segunda alternativa sería, o bien poner en común las reglas que expresaran principios auténticamente comunes (*inductio*), o bien la creación de nuevas reglas que no estén ya en ningún sistema jurídico europeo (*inventio*). Este segundo sistema es empleado tanto por los Principios de la Comisión Lando como por UNIDROIT, y se caracteriza fundamentalmente por proporcionar una solución más eficaz y justa, aunque tiene el inconveniente de que se aleja de la realidad jurídica y cultural donde finalmente se aplicará la regla.
- Otra vertiente sería la de, o bien partir de conceptos jurídicos previos, o bien partir de un sistema de casos prácticos en el que cada ponente nacional se dedique a aportar posibles soluciones con sus categorías jurídicas propias, y de ahí se inducirán los principios comunes.

Desde un punto de vista más amplio y para aclarar algunas ideas en las alternativas citadas, se podría decir que existen tres métodos para la obtención de reglas para un Código (o Principios europeos) en base a la idea de soluciones: el sistema que se emplea en las convenciones internacionales sobre derecho material, en el que las delegaciones intentan imponer a veces su propio derecho, llegando así a soluciones de compromiso, por lo que este sistema no parecería el más adecuado. Otro sistema, de carácter más flexible, es el conseguido por la ya mencionada Comisión Lando. Este sistema se basa en que los expertos de cada nación tratan de no tener en cuenta las normas del sistema jurídico de su país para obtener así soluciones neutrales y más apropiadas. En caso de discrepancia, mediante este sistema las soluciones se someten a votación. Por último, el tercer sistema no es nada menos que el sistema de la búsqueda de los principios comunes, en las materias en las que haya, si los hay, como paso previo para la posterior codificación. Este sistema es demasiado incierto por la variedad de sistemas jurídicos.

## 4.2.2. Límites surgidos tras la propuesta de codificación

### 4.2.2.1. Límite *ratione materiae*

La posible codificación planteada supone una serie de límites de principio. El primero de ellos se trata de una restricción *ratione materiae*, que supone que podrían quedar descartados de la inclusión de este posible Código materias del Derecho privado de contenido que no sea patrimonial o económico, como son el Derecho de familia y Derecho de sucesiones, ya que estos sectores suponen una expresión política más directa a nivel particular en cada nación. Por tanto, la acción comunitaria del Derecho privado europeo sólo encontraría una base legal en el ámbito contractual y bienes. Esto incluiría el Derecho mercantil, gran parte del Derecho laboral (tanto protección social como contratos de trabajo, aunque con limitaciones como la remuneración).

Respecto al ámbito del Derecho de familia, las diferentes resoluciones del Parlamento Europeo hacen referencia a sectores concretos como son los derechos y protección del menor, donde entran en juego los derechos fundamentales. No puede defenderse con seriedad que el funcionamiento pleno del mercado interior exija una armonización del estatuto personal o del Derecho matrimonial. Pero fuera de este ámbito, las acciones comunitarias están relacionadas con la cooperación judicial y el DIPr. Podría concebirse una acción comunitaria en el ámbito del Derecho de familia relacionada con el ámbito de libre circulación de personas, para dar facilidad a la situación familiar del trabajador, garantizar pensiones alimenticias, y materia de menores (patria potestad, custodia, pensión alimenticia, etc.).

Lo mismo se podría afirmar respecto al Derecho sucesorio, el cual la propia Comisión considera infactible su unificación, ya que es una rama que varía incluso más de un país a otro que el propio Derecho de familia: en la Unión Europea existen gobiernos en los que está establecido testar de forma completamente libre, mientras que otros gobiernos exigen una defensa de la parte de las legítimas.

Existen otras ramas jurídicas que son descartadas de forma inmediata en la posible codificación. Una de ellas que destaca fundamentalmente es la del Derecho procesal civil. El Derecho procesal a día de hoy es una de las ramas a nivel general menos unificadas de todas las que componen el derecho. Sólo con la afirmación de que “el juez nacional no aplica Derecho extranjero”, nos es suficiente para evidenciar la imposibilidad de poder incorporar el Derecho procesal a un hipotético Código civil único. Lo que sí es cierto, es que, es latente la

necesidad de una acción que unificase este sector en el ámbito comunitario, puesto que las quejas por la desigualdad de costes de los procesos, la falta de transparencia de los Derechos procesales nacionales, la eficacia diversa de técnicas procesales y costes jurídicos y de información que derivan de dicha diversidad son cada vez mayores. Esto causa un impedimento entre los intercambios intracomunitarios y la consecución de un mercado interior en buenas condiciones de funcionamiento (Sánchez, 2002).

#### **4.2.2.2. Límite espacial**

Fuera del límite que hace referencia a las materias, existen otros límites que también condicionan o hacen menos factible este planteamiento de codificación. Otro límite es el espacial: el funcionamiento del mercado interior exige una aproximación de legislaciones en base al régimen jurídico de las relaciones intracomunitarias (entre dos o más EEMM), pero no afecta a situaciones internas puramente. Por tanto, la elaboración de un Código civil europeo con trascendencia tanto intracomunitaria como interna llevaría a una contradicción con los límites del Derecho comunitario. El Derecho comunitario habilita la unificación de los Derechos nacionales, incluidas las situaciones internas, cuando la diversidad de legislaciones afecte a las condiciones de competencia del mercado y excluye que cualquier diversidad jurídica pueda suponer esa disfunción del mercado interior.

#### **4.2.2.3. Límite personal**

Aunque suele ser un límite que no se tiene en cuenta, es conveniente tratarlo, ya que las libertades vinculadas a la libre circulación de personas anteriormente citadas en este trabajo, poseen una limitación de su ámbito de aplicación de carácter personal, en la medida en la que estos derechos ofrecen garantía a los nacionales de los EEMM y no a los de terceros. Frente a los terceros, los EEMM tienen competencia plena para determinar el régimen del Derecho privado aplicable.

Un Código civil europeo sin limitaciones personales no se conforma con los principios que rigen en la actualidad el Derecho comunitario, y, en concreto, con la vinculación funcional al mercado interior de las competencias sobre armonización de legislaciones.

#### **4.2.2.4. Límite impuesto por la identidad jurídica nacional y límite lingüístico-cultural**

En base al principio de proporcionalidad, el valor de la identidad nacional debe ser respetado, y se debe valorar si la medida de lo planificado supondrá un daño o no desproporcionado en la identidad de los Derechos nacionales. El respeto a la <<identidad jurídica>> es parte de un principio básico recogido en el TUE, concretamente en el art. 6.3º: <<*La Unión Europea respetará la identidad nacional de sus Estados miembros*>>. La identidad nacional de la que trata este artículo no abarca únicamente la soberanía política de ese país, sino que el significado es más profundo y comprende fundamentalmente, los rasgos de identidad cultural de los EEMM. Por tanto, al igual que el idioma, el arte, o la gastronomía, el Derecho es otra parte de la identidad que forma una nación. Es por esto por lo que, esta hipótesis acerca de la unificación de un Derecho privado común en Europa haya sido objeto de debate.

Al igual que los demás factores que conforman la identidad de una nación, el idioma es sin duda otro gran límite al que este proyecto de codificación se hace frente. En la época del viejo *ius commune*, el latín ejercía de lengua común para todas las naciones que por aquel entonces existían. Hoy en día, la diversidad lingüística europea no permite que se de lugar esta situación.

A pesar de la preeminencia actual del idioma inglés como lengua universal, no es la solución al problema de diversidad lingüística de Europa, puesto que no puede desempeñar el papel de lengua universal en el marco europeo que suponga el tener una única versión de leyes comunes europeas, al no ser un idioma hablado a la perfección y por todos los jueces, abogados y particulares que pudiesen verse involucrados en estas leyes comunes.

#### **4.2.3. Riesgos de la codificación**

En otro contexto ligado a los límites, el elaborar un Código civil único supone, dos siglos después, el reproducirse la discusión teórica entre Savigny y Thibaut (juristas que debatieron con diferentes posturas sobre la unificación de un Código civil alemán en la Alemania del siglo XIX). A lo largo de la historia, han existido otra serie de intentos de unificación legislativa, como el *Code* de Napoleón, lleno de intereses propios de la burguesía en consolidar un determinado orden.

La codificación europea, de igual manera que la codificación internacional, supone un riesgo de petrificación, debido a la complejidad de procedimientos legislativos y la ausencia del carácter flexible. Es poco realista proponer una codificación que se adaptaría a los cambios sociales de forma dinámica y eficaz.

En el ámbito institucional, la promulgación de un Código civil también supondría asumir un riesgo de déficit democrático, que implicaría situar alejado al ciudadano de los procesos legislativos en Europa. Es más, en los últimos años existe una tendencia totalmente opuesta a esta unificación legislativa denominada <<descodificación>>, que propicia una nueva cultura en el ámbito de adopción de leyes. Esta tendencia defiende que al contrario que un centralismo unificado, la legislación debe tener una tendencia a especializarse, y a tener en cuenta en cada proceso legislativo a una participación social de grupos y colectivos afectados. Estos colectivos pueden abarcar desde asociaciones LGTBI a organizaciones religiosas, pasando por Organizaciones No Gubernamentales o empresas de comunicación. Por tanto, el que el individuo forme parte del proceso supone un principio de democracia que se vería alterado y reducido si existiese una codificación única en Europa.

#### **4.2.4. Diferentes posiciones ante la imposibilidad actual de la codificación y motivos de la imposibilidad de una codificación**

Después de todo lo expuesto anteriormente en este trabajo, es obvio que la gran cuestión es cada vez más obvia: ¿es viable este proyecto de codificación? En base a todos los límites y riesgos anteriormente desarrollados, lo que podría ser algo común que pudiese en teoría hacer avanzar a la Unión Europea en materia civil hacia adelante, parece ser en la realidad, lo opuesto. Es por ello por lo que, a día de hoy, sólo dos respuestas tendrían cabida: No, de momento y no, en su totalidad (Arroyo, Schulze y Zimmermann, 2002).

Si se desglosa el planteamiento de la primera respuesta, se puede afirmar que el Derecho civil común europeo es aún un Derecho todavía en proceso de formación. Como tal, no existen conceptos afianzados en todos los ámbitos que este Código querría abarcar y, además, la legislación promulgada no es suficiente para poder pensar en ella como base del Código. No es hasta la década de los noventa cuando se produce realmente un boom en este aspecto de Derecho privado europeo y, aunque se haya avanzado bastante en este aspecto, es conveniente recordar los numerosos impedimentos que supone la armonización de los sistemas del *civil law* y el *common law*. El apostar por la codificación quizás podría demostrar que el sistema de

Derecho civil se impone frente al *common law*, que es un Derecho principalmente no escrito y que, cuando funciona mediante leyes, no pueden gozar de la generalidad y la abstracción que caracterizan a los Códigos civiles europeos clásicos.

Respecto al desarrollo de la segunda respuesta, entra en juego el factor ya expuesto anteriormente en el epígrafe anterior como es la desaparición de la identidad de cada nación con la creación de este Código civil único. Es por ello que esta hipótesis ha sido criticada, alegando que sólo sea posible un Derecho privado uniforme a través de su imposición coactiva desde Europa. Si eso sucediese, este Código acabaría siendo consecuencia del imperialismo europeo y, supondría desprestigiar el sistema legislativo que durante tanto tiempo ha sido venerado y tomado como referencia por otros continentes.

Dicho todo esto, parece evidente que la propuesta de codificación no parece realista al menos, en un corto o medio plazo. Por tanto, se podría sacar como conclusión que la idea de un Código civil europeo es escasamente factible. En palabras de Basil Markesinis, pensar en una idea de Código civil europeo es como pensar desde su punto de vista en la muerte y en Dios: *<<en el primer caso, porque no arreglo nada con ello; en el segundo, porque entiendo poco de Él.>>* (Sánchez, 2002).

Otra afirmación que hace cada vez más lejana la propuesta de un Código civil único es que, éste es a día de hoy, algo no compatible con los principios de Derecho comunitario. El principio a la identidad jurídica nacional activa el recurso al principio de proporcionalidad, y permite mantener con claridad la contrariedad de una unificación de Derecho privado europeo por la vía de un Código civil, pero esto resulta excesivo, si lo que se pretende es crear una serie de normas que abarquen las situaciones internas y transfronterizas de la misma condición. Así, el daño que se produciría a la identidad nacional anteriormente comentada en este trabajo, excedería con creces el beneficio que produciría esta codificación.

Existen también numerosos factores que derrumban la idea de una codificación actual. Algunos de ellos son que la ineficiencia jurídica y los costes de información que provoca la diversidad legislativa tienden a reducirse progresivamente en base a la creciente realidad transnacional del tráfico jurídico, que el papel que viene cumpliendo el DIPr nacional y el Derecho comparado como enlace de comunicación entre culturas y sistemas jurídicos variados, que los mecanismos más sofisticados en el conocimiento del Derecho extranjero, y que la formación académica cada vez más está adquiriendo un carácter más europeo, entre otros. Un Código civil para todos los países miembros de la Unión Europea no supondría una

unificación cultural, política o jurídica, sino más bien todo lo contrario: lo que haría sería dar lugar a generar numerosos costes de información imprevistos que se han producido a consecuencia de la aplicación de normas comunes por jueces con mentalidades totalmente diferentes.

Será el futuro el que decida si, dadas las circunstancias políticas, culturales y legislativas de ese momento concreto que se relacionan con todo lo anteriormente expuesto, la redacción de un Código civil pudiese ser factible o no.

## 5. CONCLUSIONES

Tras la el análisis y la redacción de este trabajo de fin de grado, en el que se ha analizado el Derecho privado europeo y la posibilidad de elaborar un Código civil que unificase el ámbito civil de manera común en la Unión Europea, se pueden extraer una serie de conclusiones que:

- A lo largo de la historia moderna en Europa, han sido muchos los esfuerzos por crear leyes que promuevan, a nivel jurídico y económico facilitar el comercio, agilizar y unificar los procesos legislativos, y, en general, estrechar las relaciones entre países.
- Muchos de estos esfuerzos se han quedado en el intento debido a múltiples factores, como pueden ser que el tiempo en el que se han propuesto no haya sido el adecuado, que el planteamiento no fuese el correcto, o que, a pesar de proliferar, su existencia fuese efímera. Sin embargo, a diferencia de estos, existen otros planteamientos que sí que han tenido éxito y que conforman el Derecho privado europeo que disfrutamos actualmente.
- Este conjunto de leyes que componen el Derecho privado en la Unión Europea han permitido la creación de un mercado único, que supone la libre circulación de personas, capitales, mercancías y servicios por todos los Estados Miembros.
- El Derecho comunitario es una especie tiene sentido hablar de un Derecho internacional particular, ya que regula la relación entre países que guardan diversas afinidades y que coexisten a la vez con unas normas universales que regulan una sociedad a nivel global. Sin embargo, esto no implica que coexistan dos tipos de Derecho internacional, sino que coexisten dos tipos de reglas, conviviendo a la vez reglas generales y particulares.
- El Derecho privado de la Unión Europea no existe propiamente como una categoría de todo el Derecho que compone la Unión Europea, pero sí que esta rama está desglosada en diferentes apartados que la forman en un sentido no “oficial”.
- Para la unificación de este Derecho privado se pueden usar varias ramas, como las directivas y reglamentos, soft law o la codificación, siendo éste último analizado con especial detalle en este trabajo.

- En el DIPr de la actualidad se ha elaborado en un contexto de atmósfera internacional de Estados que lo que hacen es favorecer diferentes procesos legislativos de integración. Para el caso de la Unión Europea, este proceso se le conoce como “comunitarización”, y ha estado ligado a varios Tratados como el de Bruselas, Roma o Lugano, pero el que destaca por encima de los demás por su mayor implicación y eficacia es el Tratado de Ámsterdam.
- Este proceso de “comunitarización” no ha afectado a todos los países de igual forma, sino que los países pueden optar por establecer cláusulas donde se indican su no inclusión en determinados contenidos de los títulos que aparecen en los Tratados. Estos son los casos de los países de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, respecto al título IV del TCE.
- Este proceso de integración/armonización/unificación del Derecho privado en la Unión Europea ha supuesto que, numerosos expertos juristas hayan propuesto la idea de la creación de un posible Código único para la Comunidad en el ámbito civil.
- El Marco Común Europeo de Referencia en materia de Derecho privado europeo sirve de antesala para lo que podría ser la codificación en materia civil del Derecho privado europeo, que está compuesto por una serie de principios, definiciones y normas modelo.
- Un paso más adelante en materia privada en el Derecho europeo sería la creación de este Código civil único, que otorgaría a la EU un nivel de coherencia interna inexistente a día de hoy, supondría aplicar una ley uniforme por todos los jueces y demás miembros competentes en todos los países, reduciendo así la infinita variedad de interpretaciones posibles de la ley, etc.
- En caso de llevar a cabo este proyecto, existirían numerosas cuestiones que quedan en el aire, como si este Código debería de estar compuesto por leyes tomadas de Códigos ya existentes de países, o si, por el contrario, se debería de partir desde cero y elaborar un Código completamente neutral; si la creación de este Código supondría una incompatibilidad con el conjunto de leyes a nivel particular en cada país miembro; etc.

- A la hora de comenzar la elaboración de este Código, los expertos en materia se enfrentarían a numerosos límites, como son el límite material (¿qué materias civiles comprende este Código?), el límite personal (¿a qué personas afectaría este Código y de qué manera?), el límite lingüístico-cultural (¿Cómo podría ser posible que este Código pueda ser interpretado por todo el mundo sin que suponga un choque con la cultura de la nación o con el idioma?), o el límite espacial.
- Esta codificación supondría un riesgo, a pesar de ser una gran propuesta, ya que afectaría a los gobiernos nacionales en numerosos aspectos, como que podría suponer un déficit democrático, o que este Código no se adaptase a los cambios sociales que se producen en dicha nación.
- Analizando esta propuesta y teniendo en cuenta todos los factores que la rodean, se podría afirmar que los daños que podría suponer la creación de este Código excederían a los beneficios que pudiera causar.
- Este Código civil europeo no es factible, al menos, en un corto y medio plazo, debido a la cantidad de impedimentos y dificultades que supondrían su redacción, y a su incompatibilidad con el Derecho comunitario actual.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, J. Monnet, J. Schuman, R. (2004), *El derecho internacional, el derecho comunitario europeo y el proyecto de constitución europea*. University of Miami, Florida.
- Arroyo, E. Schulze, R. Zimmermann, R. (2002), “Las perspectivas de un Derecho privado europeo”. *Textos básicos de Derecho privado europeo. Recopilación*, pp 21- 64.
- Asensio, M. (1997) “Integración europea y Derecho internacional privado” *Derecho comunitario europeo*, pp 413-445.
- Borrás, A. (1999), “Derecho Internacional Privado y Tratado de Ámsterdam”. *Revista Española de Derecho Internacional*, pp 383-426.
- Borrás, A. (2001), “La comunitarización del Derecho internacional privado: pasado, presente y futuro” *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, pp 285-318.
- Calvo, A. (2003) “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea” *Anales de Derecho*, pp 49-69.
- Durán, A. (2013), “Europeización del Derecho internacional privado: del Convenio sobre Bruselas de 1968 al Reglamento UE 1215/2012” *Revista General de Derecho Europeo*.
- Eidenmüller, H. Faust, F. Grigoleit, H.C. Jansen, N. Wagner, G. Zimmermann, R. (2009), *El marco común de referencia para el Derecho privado europeo: cuestiones valorativas y problemas legislativos*. Universidad de Málaga, Málaga.
- Fernández-Tresguerres, A. (2011), “Derecho privado comunitario: nuevas perspectivas” *Seminario organizado por el Colegio Notarial de Castilla-La Mancha*.
- Ferrer, J. (2002), *Principios de regulación económica en la Unión Europea*. Instituto de Estudios Económicos, Madrid.
- Ganuz, J.J. (2011), *Fundamentos económicos de la armonización del Derecho privado europeo*. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.
- García, J.M. (1999), “La unificación jurídica como aspiración desde una óptica europeísta”. *La unificación jurídica europea: Seminario organizado por el Consejo General de Notariado*, pp 297-305.

Jerez, C. (2015), *Principios, definiciones y reglas de un Derecho civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid.

López-Tarruella, A. (2016) *Manual de Derecho internacional privado*. Editorial del Club Universitario, Alicante.

Ortiz, L. (2003), “Derecho comunitario y Derecho internacional”. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº4 pp 13-26

Sánchez, S.A. (2002), *Derecho privado europeo*. Comares, Granada.

Sánchez, S.A. (2003), “La unificación del Derecho contractual europeo vista desde el Derecho internacional privado” *Derecho patrimonial europeo*, pp 363-381.

Velasco, M. (2000), *La Unión Europea tras la reforma*. Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria (Santander).

Zimmermann, R. (2002), *Estudios de Derecho privado europeo*. Civitas, Madrid.

## **PÁGINAS WEB CONSULTADAS**

Página web oficial del Parlamento Europeo: <http://www.europarl.europa.eu/portal/es>

Página web oficial de la Comisión Europea: [https://ec.europa.eu/commission/index\\_es](https://ec.europa.eu/commission/index_es)

Página web oficial de la Unión Europea: [https://europa.eu/european-union/index\\_es](https://europa.eu/european-union/index_es)